



Resolución Sub Gerencial

Nº 152-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 21334-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, donde el representante de la EMPRESA COSTANERA TOURS SAC. solicita la devolución de dinero, respecto al acta de control 0149-2016, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC, e informe N° 020-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, con expediente de registro N° 15602-2016, se deriva el acta de control N° 00149-2016 de fecha 10 de febrero del 2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V7E-955 de propiedad de EMPRESA COSTANERA TOURS SAC., en la que se tipifica la infracción de código F-1 Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, Calificación: Muy grave, Consecuencia: Multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, procediéndose el internamiento preventivo del vehículo infractor, en el depósito de vehículos de la GRTC, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC,

SEGUNDO. Que, en el término de la distancia, mediante expediente de registro N° 16070-2016, de fecha 12 de febrero de 2016, el señor CESAR FELIPE DÍAZ BECERRA identificado con DNI 30830183, invocando tener interés y legitimidad para obrar a título personal, presenta su escrito solicitando el Levantamiento del Internamiento de Vehículo, fin de Proceso Sancionador y Archivamiento del Caso, manifestando que, habiendo cancelado la multa por la infracción tipificada como F-1 según acta de control 00149, de fecha 10-02-2016 al vehículo de placa V7E-955 (...), solicito el levantamiento de la medida preventiva de acuerdo al art. 111° inciso 5 de RNAT D.S 017-2009-MTC y art. 128° fin de proceso sancionador, para lo cual adjunta el recibo original de pago N° 100-00144822 por S/. 3 950.00 soles, copias de DNI y acta de control;

TERCERO. Que, en merito a lo precisado en el párrafo anterior, se emitió el Acta de Aceptación de Pago, Conclusión de Procedimiento Administrativo Sancionador y Liberación del Vehículo N° 066-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de febrero de 2016, al haber acreditado el pago de la multa por la infracción de código F-1, según recibo N° 100-00144822, de fecha 12 de febrero de 2016, por el importe de Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles S/. 3 950.00, dicho pago lo realizó el solicitante como personal natural Sr. CESAR FELIPE DÍAZ BECERRA, conforme lo establecido en el artículo 128° del D.S 017-2009-MTC, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la cual señala textualmente "Pago del Total de la Sanción Pecuniaria.- En el caso del presente artículo, la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa", en consecuencia se declaró procedente el pago realizado por el Sr. CESAR FELIPE DÍAZ BECERRA, disponiéndose la liberación y entrega del vehículo V7E-955, dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador,

CUARTO. Que, mediante expediente de registro N° 21334-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, el señor Ricardo Rafael Deza Quispe representante de la Empresa COSTANERA TORUS SAC., presenta un escrito solicitando como petitorio, la devolución de S/. 3 950.00 soles, (...) asimismo pide la nulidad del acta de control 00149, como fundamento indica que el vehículo de placa de rodaje V7E-955 era conducido por Edwin Adolfo Palomino Jancco, antes de llegar al Km 0 Repartición fue intervenido por personal de la SGTT inspector Mendoza, facilitándosele toda la documentación (...), indica que el conductor le preciso al inspector que no realizaba ningún servicio de transporte de personas y que no había ninguna contraprestación económica por el traslado, por que el vehículo al momento de la intervención se encontraba únicamente familiares, que circunstancialmente transitaba de regreso desde la Punta de Bombón hasta Arequipa (...), alega que se destina a las empresas de transporte que realizan el servicio de transporte terrestre de pasajeros, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el acta de control levantada carece de fundamento (...), indica que al momento de la intervención la Empresa COSTANERA TORUS SAC., estaba autorizada para prestar el servicio interprovincial de pasajeros en la Región Arequipa con Resolución Sub Gerencial N° 941-2012GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21-05-2012, en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa, menciona que en todo caso el inspector no ha tipificado correctamente la falta del vehículo, calificándolo como infracción y no como un incumplimiento, se refiere al Anexo 1: código C.4.b.

CUARTO. Que, el administrado argumenta su escrito indicando que el vehículo al momento de la intervención se encontraba únicamente familiares, esto no significa que lo dicho por el administrado no sea valorado, pues es necesario precisarle al administrado, que el conductor de la unidad intervenida tenía el derecho de manifestar o consignar de su puño y letra su inicial y espontánea defensa o reclamación consignándolo en el acta de control, en el espacio destinado para ello, tal y como su profesión de conductor lo obliga a saberlo, en



Resolución Sub Gerencial

Nº 152 -2016-GRA/GRTC-SGTT

el mismo acto de la fiscalización, por tanto los alegatos posteriores ofrecidos por el administrado carecen de sustento;

QUINTO.- Que, respecto a la Resolución Sub Gerencial N° 941-2012-GRA/GRTC-SGTT, a que se refiere el administrado, se debe precisar que en dicha resolución como en sus modificatorias, el vehículo de placa V7E-955 formalmente no se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte de personas, por lo que no puede atribuirse como un Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia, cuando no se encuentra obligado a cumplirlas, correspondiendo la infracción de código F-1, sin embargo el administrado debió sujetarse a lo establecido en el numeral 161.2 del artículo 162º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

SEXTO.- Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

SEPTIMO.- Que, conforme se observa del recibo de pago N° 100-0144822 emitido a nombre de Díaz Becerra César Felipe, el recurrente no tendría legitimidad para obrar respecto a la pretensión alegada en el expediente de registro 21334-2016;

OCTAVO.- Que, del análisis al expediente y habiéndose emitido el Acta de Aceptación de Pago, Conclusión de Procedimiento Administrativo Sancionador y Liberación del Vehículo N° 066-2016-GRA/GRTC-SGTT, con la consecuente liberación del vehículo de placa de rodaje V7E-955, por lo que quedó satisfecha la pretensión alegada por el Sr. CESAR FELIPE DÍAZ BECERRA, solicitada con expediente de registro 16070-2016, por tanto debe sujetarse a lo señalado en el numeral 124.3 art. 124º, 128º del D.S 017-2009-MTC y inciso 1) del artículo 321º del Código Procesal Civil, que contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración de fondo por sustracción de la materia, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación al proceso desaparece antes de que el derecho haga su obra; En consecuencia se concluye: que el escrito presentado por el señor Ricardo Rafael Deza Quispe, mediante expediente de registro N° 21334 de fecha 25 de febrero de 2016, debe declararse como improcedente por no cumplir con los presupuestos establecidos, en el RNAT D.S. 017-2009-MTC y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 020-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva N° 011-2009-MTC/15 y la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** los extremos del expediente de registro N° 21334-2016, presentado por don RICARDO RAFAEL DEZA QUISPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **21 MAR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA
Ing. Flor Alvarado Congona